

(P. del S. 65)

## LEY

Para establecer y Reglamentar un Sistema de Personal Autónomo para la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que entró en vigor el 25 de julio de 1952, se adoptó el concepto de 'independencia judicial' el cual incluye, entre otros aspectos, la facultad del Juez Presidente del Tribunal Supremo para dirigir la administración de los tribunales y la facultad del Tribunal Supremo para adoptar reglas para la administración de los tribunales. También está enmarcado dentro del concepto de 'independencia judicial' la facultad que le confiere la ley a ciertos funcionarios de la Rama Judicial para nombrar los funcionarios y empleados para prestar servicios en la Rama Judicial.

Bajo las normas de la Oficina de Personal, está gran parte del personal de la Rama Judicial, en los servicios por oposición y sin oposición. El control que ejerce dicha oficina es casi absoluto sobre todas las transacciones de personal, entre las cuales están: cualificaciones, reclutamiento, reclasificaciones, traslados, ascensos, descensos, aumentos de sueldos, etc. Esta situación se agrava si tomamos en consideración que el Primer Ejecutivo nombra prácticamente todo el personal exento de la Rama Judicial.

El Comité para el Estudio y Evaluación del Sistema Judicial en su informe que sometiera al Tribunal Supremo de Puerto Rico, cita del Informe del Comité de derechos Civiles lo siguiente:

"Sin entrar en otras posibilidades de mejoramiento, debemos recomendar la organización dentro de la Rama Judicial de un sistema de personal basado en el mérito. El grado de autonomía debe corresponder a la independencia que exijan la aceptación de poderes y las necesidades propias de la Judicatura."

"Para crear un sistema de administración de personal en la Rama Judicial, la Oficina de Personal debe dar asesoramiento y

ayuda, porque su experiencia es necesaria. Pero una vez creado el sistema, deberán pasar a él todos los funcionarios y empleados que ahora están bajo la jurisdicción de la oficina y la junta. La autonomía debe ser completa, aún en cuanto a las relaciones públicas y tanto como en cualquier otra parte del Gobierno. La uniformidad equitativa en relación con puestos similares a los del Poder Ejecutivo se puede procurar por otros medios de comunicación. Para algunos servicios—como el reclutamiento de candidatos a puestos de secretaría y oficina—el solicitar ayuda de la Oficina de Personal debe estar enteramente a discreción del Poder Judicial.”

El propósito de esta ley es establecer un sistema de administración de personal autónomo, basado en el principio del mérito, excelencia e idoneidad y sin discrimen de clase alguna, para la Rama Judicial, según las Reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de las normas establecidas por esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a adoptar Reglas para regir la administración de personal de la Rama Judicial. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar, o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.

Artículo 2.—Las reglas que adopte el Tribunal Supremo deberán contener disposiciones para regir lo concerniente a exámenes de ingreso, exámenes de ascenso, registros de ingreso, registros de ascenso, registro de reingreso, empleados probatorios, empleados regulares, asignación y reasignación de puestos, plan de clasificación, plan de retribución, procedimiento para cubrir vacante, juramento de fidelidad, trabajo probatorio, nombramientos provisionales, nombramientos de emergencia, traslados, reasignación o reingreso por incapacidad, horas de trabajo, días feriados, licencia, acciones disciplinarias y destituciones, apelaciones y demás asuntos relacionados con el sistema de administración de personal que aquí se establece.

**Artículo 3.**—Estas reglas deberán contener normas para la evaluación objetiva de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Los funcionarios y empleados excepto los que el Tribunal Supremo determine por dichas reglas podrán ser suspendidos o destituidos sólo por justa causa, mediante la formulación de cargos, y tendrán el derecho de defenderse y ser oídos en la forma en que dispone esta ley.

**Artículo 4.**—(a) Se crea una Junta compuesta de tres miembros los cuales no podrán ser funcionarios ni empleados de la Rama Judicial, no devengarán sueldo pero cobrarán por gastos de transportación y de dietas la suma de \$40.00 por cada día de servicio. Los miembros de la Junta serán nombrados por el Tribunal Supremo, por términos iniciales de dos, tres y cuatro años, y sucesivamente, por tres años cada uno. Ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Si quedare vacante uno de los puestos de miembro de la Junta, por algún motivo, antes de vencerse el término para el cual fue nombrado, se nombrará otra persona por el restante del término. Los miembros de esta Junta podrán ser destituidos sólo mediante la formulación de cargos ante el Tribunal Supremo, donde tendrán la oportunidad de ser oídos y defenderse.

(b) Esta Junta tendrá facultad para revisar las determinaciones tomadas por el poder nominador, como castigos y destituciones, en aquellos casos de empleados y funcionarios a los que las reglas le concedan tal derecho. Dentro de 10 días, a partir de la fecha de la notificación del castigo o destitución mediante la formulación de cargos, el empleado o funcionario puede apelar esta determinación para ante esta Junta. En esta apelación esta Junta celebrará vistas las cuales serán públicas. En estas apelaciones se seguirán, hasta donde sea posible, las disposiciones de la Ley de Evidencia.

En los casos de destitución podrá, cualquiera de las partes, recurrir ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior, dentro del término de 10 días de haberse notificado la resolución. La base para la revisión judicial será el record de los procedimientos seguidos ante la Junta. Dicha revisión solamente podrá concederse sobre cuestiones de derecho y las conclusiones sobre hechos a las cuales llegare la Junta serán aceptadas por el Tri-

bunales si están sostenidas por la prueba. La sentencia del Tribunal será definitiva.

(c) Esta Junta tendrá todas las demás funciones relacionadas con la administración de personal que le asigne el Tribunal Supremo en las reglas que adopte.

Esta Junta tendrá un secretario y demás personal necesario para llevar a cabo sus funciones, quienes serán nombrados por el Juez Presidente. El Tribunal Supremo dictará las normas para el funcionamiento de esta Junta.

(d) Tanto los miembros de la Junta como el Secretario de ésta están facultados para tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos y requerir la presentación de libros, registros, documentos u objetos pertinentes, en el desempeño de sus funciones oficiales. Toda citación expedida deberá llevar el sello de la Junta.

(e) Cualquier persona que, sin excusa legal, dejare de comparecer, previa citación de parte de alguno de los funcionarios mencionados en el inciso (d), o se negare a prestar declaración o a presentar los libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos, incurrirá en un delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa máxima de quinientos (500) dólares o cárcel por un término de seis meses.

En adición a lo anteriormente dispuesto en este inciso, cuando, sin excusa legal, un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca los libros, registros, documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo debidamente citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier asunto ante consideración de la Junta, podrá la Junta recurrir al Tribunal Superior, Sala de San Juan, para que ordene la comparecencia y declaración del testigo y la producción y entrega de los libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo.

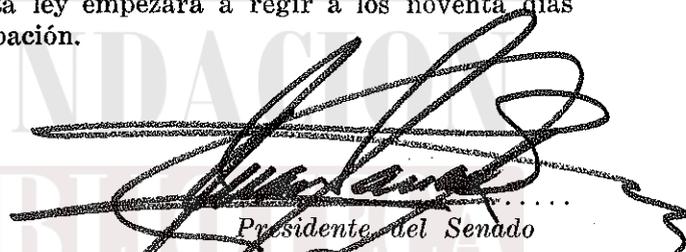
Radicada esta petición, el Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo que comparezca y declare, o que produzca la evidencia solicitada, o ambas cosas, ante el funcionario correspondiente de la Junta, y cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada como desacato.

(f) Toda persona que sea citada y comparezca como testigo a tenor con lo dispuesto en esta ley, recibirá por cada día de comparecencia, una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

Artículo 5.—Cualquier persona que intencionalmente violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, para la cual no se haya dispuesto otra pena, o de las reglas que se adopten a virtud de la misma, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de veinte dólares ni mayor de doscientos dólares o cárcel que no excederá de 90 días, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 6.—Esta ley se conocerá como “Ley de Personal para la Rama Judicial.”

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN <sup>31</sup> de mayo de 1973

  
.....  
GOBERNADOR